

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: info.upr@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 11 de octubre de 2018 al 22 de noviembre de 2018 (i.e. 30 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Anaid Karina Limón Rivera, Subdirectora de Modelos de Prestación de Servicios de Compartición 1, correo electrónico: anaid.limon@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico (55) 5015 4000, extensión 4853.

I. Datos del participante	
Nombre, razón o denominación social:	Mega Cable, S.A. de C.V.
En su caso, nombre del representante legal:	Ramón Olivares Chávez
Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPSSO”) y numerales 9, fracción II, 11, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos”), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Denominación del responsable: Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”). II. Domicilio del responsable: Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad: Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto de manera asociada con el titular de los mismos y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del IFT a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre y opinión, y ésta incluya datos personales que tengan el carácter de confidencial, se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos, cuando menos, en el portal del Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, segundo y tercer párrafos, de la LGPDPSO y los numerales 12 y 15 de los Lineamientos. 	

IV. **Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento:** Los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular.

V. **Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento:** El IFT, convencido de la utilidad e importancia que reviste la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que resulte de interés, realiza consultas públicas con base en lo señalado en los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017.

VI. **Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:** En concordancia con lo señalado en el apartado IV, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, se pone a disposición los siguientes puntos de contacto: Anaid Karina Limón Rivera, Subdirectora de Modelos de Prestación de Servicios de Compartición 1, correo electrónico: anaid.limon@ift.org.mx y número telefónico (55) 50154000 extensión 4853, con quien el titular de los datos personales podrá comunicarse para cualquier manifestación o inquietud al respecto.

VII. **Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos personales (en lo sucesivo, los “derechos ARCO”):** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”). El procedimiento se registrará por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente:

a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Los mismos se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente:

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet (www.inai.org.mx), en la sección “Protección de Datos Personales”/“¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?”/“Formatos”/“Sector Público”.

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales

Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento -los cuales no deberán contravenir los previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO- son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe/existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del proceso consultivo que nos ocupa. (Descripción en caso de existir).

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

VIII. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT:** Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 50154000, extensión 4267.

IX. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:** Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT.

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
Artículos 1, 11, 12, 13 y 17	<p>No existe suficiente claridad en los Lineamientos sobre los supuestos y metodología bajo los cuales se define o se determina el concepto de “Infraestructura Necesaria” (fracción I), el cual es el concepto central de estos Lineamientos y que resulta en un concepto sumamente problemático, además de no ser preciso o unívoco.</p> <p>El deber ser de los Lineamientos para delimitar y dar claridad a lo señalado en el artículo 139 de la LFTR respecto a la “compartición de infraestructura” que “sea esencial y sin existencia de sustitutos”. Sin embargo, en nuestra opinión para determinar tal condición primero se requiere un análisis en materia de competencia, conforme a los instrumentos establecidos en la LFCE y no de manera desarticulada y sin una clara metodología como se pretende en estos Lineamientos.</p> <p>Es particularmente problemática la fracción II del artículo 1, así como artículo 12, de los cuales parece desprenderse que torres, ductos, postes, pozos y derechos de vía federales siempre se considerarán como <i>Infraestructura Necesaria</i> (sin análisis previo de ninguna naturaleza), ya que podrán ser objeto de desacuerdo y corresponderá al Instituto determinar las condiciones y tarifas para el acceso y uso compartido de estos elementos de infraestructura. Es decir, se impone una obligación de compartir infraestructura pasiva a operadores no preponderantes.</p> <p>Esto es de suma importancia ya que pretender que los concesionarios no preponderantes cuentan con infraestructura esencial, que debe ser compartida con otros concesionarios o autorizados, equivale a equiparar a estos con el agente económico preponderante (AEP) o bien con poder sustancial. El papel del Instituto debe ceñirse a lo establecido en la Ley, es decir, “fomentar” la celebración de convenios entre concesionarios no preponderantes.</p> <p>En ese sentido, como se desarrolla más ampliamente en los comentarios generales, imponer obligaciones de compartición de infraestructura a operadores sin poder sustancial o no preponderantes se considera contrario no sólo a los objetivos emanados de la reforma constitucional de telecomunicaciones y competencia de 2013, sino también de mejores prácticas internacionales, las cuales priorizan los acuerdos voluntarios y mutuamente eficientes entre operadores de telecomunicaciones.</p> <p>Asimismo, el objetivo de los Lineamientos más que crear obligaciones de compartición de infraestructura a concesionarios no preponderantes debe orientarse a asegurar condiciones de acceso adecuadas a infraestructura e instalaciones, así como eliminar barreras regulatorias y económicas de los tres niveles de gobierno que desincentivan el despliegue y ampliación de infraestructura de las redes de telecomunicaciones en México.</p> <p>Con independencia de lo señalado, debe señalarse que los Lineamientos son poco claros con respecto al concepto de “<i>Infraestructura Esencial</i>”, lo cual generaría un alto grado de incertidumbre a los concesionarios.</p>

Al respecto, la fracción X del artículo 3 de los Lineamientos no puede considerarse una definición que cumpla con tal objetivo pues únicamente señala que se trata de “aquellos elementos de infraestructura esenciales para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión”.

En el artículo 13 se establece que para la no existencia de sustitutos (aparentemente una condición necesaria para determinar una infraestructura como necesaria) dentro de un desacuerdo el Instituto deberá considerar si:

- Han sido desplegados otros elementos de infraestructura técnicamente equivalentes para el mercado de interés, y
- Existen restricciones técnicas, legales o económicas para hacer uso de dicha infraestructura.

Se observa que dicho artículo utiliza una serie de conceptos que tampoco son definidos, carecen de fundamento y que resultan ambiguos al relacionarse (sin determinarse si son similares o tienen diferencias) con conceptos utilizados en otras disposiciones normativas como es el caso de: “equivalencia técnica”, “mercado de interés” y “restricciones técnicas, legales o económicas”.

Se insiste por lo tanto que los Lineamientos no aclaran de manera suficiente con base en qué criterios o metodología determinará el Instituto que la infraestructura de los concesionarios tenga carácter de “esencial”.

En la LFCE existe el concepto de “insumo esencial” para el cual se establece una serie de criterios a analizar (artículo 60), sin embargo, no parece ser aplicable a este caso pues únicamente es aplicable a agentes económicos con poder sustancial o declarados como preponderantes, además de que en los Lineamientos no se hace referencia a dicha Ley.

De igual manera, el concepto de sustitución de bienes o servicios también es considerado en el artículo 58 de la LFCE para la definición del mercado relevante. En este se establecen una serie de aspectos que se deben considerar y que involucran un ámbito geográfico. Los lineamientos carecen de elementos y criterios similares o equivalente que brinden certidumbre sobre el análisis pertinente para determinar los sustitutos (o ausencia de estos) del elemento de infraestructura en cuestión.

Por lo tanto, se considera que los Lineamientos deben enfocarse únicamente en establecer las condiciones para el despliegue y expansión de infraestructura y no en crear obligaciones de compartición a concesionarios no preponderantes o con poder sustancial (para este fin ya existen las obligaciones impuestas al AEP, así como los servicios mayoristas de redes compartidas).

No obstante, suponiendo sin conceder fuera conducente la inclusión de los elementos para resolver desacuerdos y la determinación de Infraestructura Esencial en lo concerniente a concesionarios no preponderantes, se recomienda que en los Lineamientos o en un Anexo se identifiquen y detallen de manera clara y precisa los conceptos regulatorios antes señalados, así como el marco metodológico mediante el cual el Instituto determinará la existencia de Infraestructura Esencial, de lo contrario se generará un alto grado de

	<p>incertidumbre que podrá afectar o inhibir las decisiones de inversión en infraestructura de los concesionarios no preponderantes.</p> <p>En este sentido, también se debe cuidar que una definición demasiado laxa del concepto de Infraestructura Necesaria no resulte en costos elevados como resultado de un número excesivo de procedimientos de solicitud de desacuerdos ante la autoridad que podrían convertirse, esas sí, en barreras a la competencia.</p> <p>Por ejemplo, en el artículo 17 se señala que, para la presentación del desacuerdo, los concesionarios solicitantes deberán presentar periciales o dictámenes técnicos, económicos y jurídicos que básicamente permitan acreditar la naturaleza de Infraestructura Necesaria. Estos elementos imponen una carga adicional a los concesionarios al tener que contratar especialistas para su elaboración. Pero además, los Lineamientos no aclaran los criterios o enfoque que dichos dictámenes periciales deberán tener para acreditar lo solicitado.</p>
<p>Artículo 7.</p>	<p>El derecho de solicitud debería estar restringido o excluir a los agentes económicos preponderantes (AEP) y/o con poder sustancial ya que por definición resulta innecesario que un agente económico con la red de mayor tamaño y que acapara una participación superior al 50% o bien que tiene la capacidad para fijar tarifas o restringir el abasto de manera unilateral necesite tener acceso compartido a la infraestructura de sus competidores. Lo anterior solamente podría ser explicado como una estrategia para mantener el status quo, imponer costos regulatorios adicionales a sus competidores o para obstaculizar la dinámica competitiva en los mercados de telecomunicaciones.</p> <p>Esto con independencia de que, como ya se señaló, las obligaciones de compartición de infraestructura deberían de circunscribirse a la de los AEP o agentes económicos con poder sustancial y no, por medio de solicitud de desacuerdo, con respecto a la infraestructura de otros concesionarios.</p>
<p>Artículo 9.</p>	<p>Resulta contradictorio con los principios de la LFCE suponer que desacuerdos para el uso compartido de infraestructura entre concesionarios sin poder sustancial o no preponderantes puedan tener efectos contrarios al proceso de competencia. En todo caso, solo aquellos convenios entre el AEP o agente con poder sustancial con un tercero concesionario podrían tener efectos contrarios al proceso de competencia.</p> <p>Bajo los principios de la LFCE solamente puede afectarse el proceso de competencia y libre concurrencia cuando uno o más agentes cuentan con poder sustancial (o bien cuando ocurren acuerdos horizontales).</p> <p>Se sugiere por lo tanto, que la verificación de las condiciones de los convenios únicamente se limite a aquellos en que participa el AEP y/o un agente económico con poder sustancial.</p>
<p>Artículo 10.</p>	<p>Sería conducente que en un anexo se determinaran cuáles son esas prácticas comunes de la industria con las que se podrá estimar la Capacidad Susceptible de Utilización de otros elementos de infraestructura. Al igual que en el caso del concepto de Infraestructura Esencial, el de Capacidad Susceptible de Utilización no está suficientemente definido en los Lineamientos lo que generará incertidumbre entre los concesionarios.</p>

	<p>Se considera, que en todo caso en lugar de las prácticas comunes de la industria (las cuales no necesariamente pueden ser las más eficientes o procompetitivas), se consideren otros criterios como normas técnicas, criterios del Instituto y reguladores de otros países, instituciones internacionales, etc.</p>
<p>Artículo 13</p>	<p>Como se señala previamente, en el contexto de un desacuerdo, no queda claro con que metodología el Instituto determinará que para cierta infraestructura no existen sustitutos. De este artículo, parece desprenderse un enfoque limitado que solo considere otros elementos de infraestructura disponible con equivalencia técnica y sin restricciones de alguna índole. Además de lo ambiguo de dicho enfoque, parece excluir la posibilidad de identificar otras alternativas al uso compartido de infraestructura como lo son: servicios mayoristas del AEP y de las redes compartidas y viabilidad de desarrollo de infraestructura propia.</p> <p>Se reitera no obstante que este procedimiento de desacuerdo no debería aplicarse en primer lugar a la compartición de infraestructura de concesionarios distintos al AEP o con poder sustancial.</p>
<p>Artículo 14.</p>	<p>El segundo párrafo parece estar fuera de contexto puesto que el artículo se refiere al acceso y uso compartido de elementos de infraestructura federal y en dicho párrafo se hace referencia a la propia infraestructura de concesionarios y autorizados. De igual forma la fracción III del artículo 17° Transitorio del Decreto hace referencia a la infraestructura federal y no de concesionarios o autorizados.</p> <p>Por otro lado, debe aclararse si este artículo es aplicable al caso de los derechos de vía e infraestructura del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) y, en particular, los postes de las redes generales de distribución o de las torres de la red nacional de transmisión de CFE, ya que recientemente fueron aprobadas las Disposiciones Administrativas de Carácter General (DACG) por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) que, entre otras cosas establecen las condiciones y la remuneración por el acceso a más de 11 millones de postes de la red de distribución de la CFE y la posibilidad de acceso a otra infraestructura pasiva del SEN.</p> <p>Lo anterior resulta necesario para brindar mayor certidumbre y transparencia a los concesionarios de telecomunicaciones que soliciten el acceso a dicha infraestructura.</p> <p>De no aplicar dicho esquema, los Lineamientos deberían especificar los mecanismos de vinculación o coordinación para evitar que exista un sistema paralelo de servicios de acceso y uso compartido de infraestructura susceptible de ser utilizada por los concesionarios y autorizados de redes de telecomunicaciones, pero que sea regulado por las citadas DACG de la CRE y no por la LFTR y estos lineamientos.</p>
<p>Artículos 15, 17 y 27.</p>	<p>En adición a lo señalado previamente con respecto a los elementos solicitados para iniciar un procedimiento de desacuerdo ante el Instituto (dictámenes técnicos, periciales, informes, etc.), se observa que algunos de los elementos requeridos al Solicitante resultan imposibles de proporcionar como lo es el “Informe de existencia de tratos de exclusividad en el acceso a la infraestructura; y/o la existencia de tratos discriminatorios por parte del</p>

	<p>inmueble” ya que, por lo general, se trata de convenios o políticas de dueños de inmuebles como centros comerciales, fraccionamientos, edificios, etc., que no son públicos y que por lo tanto no pueden ser conocidos por los concesionarios solicitantes.</p> <p>Asimismo, no queda claro que el Instituto pueda resolver desacuerdos o bien sancionar acuerdos de exclusividad para el despliegue de infraestructura respecto a estos inmuebles donde:</p> <p>(a) ni el concesionario titular ni el propietario del inmueble tienen poder sustancial; y,</p> <p>(b) las supuestas condiciones de exclusividad y/o trato discriminatorio son impuestas o condicionadas por el dueño del inmueble y no por los concesionarios que ya tienen acceso a dichas instalaciones.</p> <p>Resulta cuestionable que el Instituto pretenda arrogarse facultades para sancionar a agentes económicos distintos a concesionarios o autorizados con respecto a las contraprestaciones y condiciones que establezcan para el uso de su infraestructura para instalar redes de telecomunicaciones.</p> <p>Por otro lado, se insiste que debe tenerse cuidado con utilizar el argumento de falta de condiciones de competencia para situaciones de despliegue de infraestructura en inmuebles, centros comerciales o fraccionamientos cuando se trata de concesionarios no preponderantes y sin poder sustancial, ya que tal concepto solamente es aplicable cuando el concesionario en cuestión detenta poder sustancial.</p> <p>Aún suponiendo sin conceder fuera pertinente que el Instituto regulara las condiciones de acceso a infraestructura no controlada por el AEP o por agente económico con poder sustancial, el concepto de despliegue y acceso a infraestructura de telecomunicaciones en inmuebles en los Lineamientos tiene una amplitud exagerada (artículo 27):</p> <p>“(…) Despliegue de Infraestructura o prestar servicios de telecomunicaciones en edificios, centros comerciales, fraccionamientos, hoteles <u>o cualquier otro inmueble</u> (...)” [Énfasis propio]</p> <p>Como resultado, tal amplitud del concepto podría derivar en desincentivos para despliegue y colocación de infraestructura en inmuebles ante el riesgo de ser objeto de constantes desacuerdos por otros concesionarios (incluyendo el AEP).</p> <p>El Instituto, como operador jurídico, supone que al emitir los Lineamientos realizó una previa interpretación.</p> <p>Por lo que en primer término y como condición lógica, debe identificar los diversos significados que admite “la infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión” en el texto normativo y, enseguida, elegir uno de ellos, lo que implica que debe reconocer en el texto la correspondencia entre la conducta que pretende regular y la situación en los casos particulares, plantearan quienes pretendan tener acceso a infraestructura para despliegue de sus redes de telecomunicaciones o radiodifusión”, mediante la intervención del Instituto a quien le corresponde el “fomento” de la celebración de uso compartido de infraestructura, para finalmente prever atribuir a una situación planteada una determinada consecuencia jurídica.</p>
--	--

	<p>De no realizar este análisis y calificación jurídica del supuesto de hecho puede tener como consecuencia un potencial volumen de desacuerdos de los concesionarios interesados, se considera que el contenido del texto en este artículo podría ser excesivo estableciendo una elevada carga regulatoria a concesionarios y autorizados, dueños de inmuebles y al propio Instituto.</p> <p>Virtualmente, el acceso a cualquier establecimiento comercial sería susceptible de un desacuerdo. A reserva de las consideraciones previas hechas con respecto a este tipo de infraestructura se sugiere acotar los casos susceptibles de desacuerdo bajo este supuesto.</p>
<p>Artículo 18.</p>	<p>En este artículo se establece que el Instituto podrá resolver respecto al uso compartido de elementos de infraestructura, entre otros, respecto a la tarifa correspondiente. Este artículo señala que se hará considerando:</p> <p>“... los elementos e información disponible (...) podrá analizar el contexto del mercado, los objetivos regulatorios en materia de competencia y las mejores prácticas en la materia (...) tomando en consideración:</p> <p>“Recuperación de costos proporcionales al Acceso y Uso Compartido (...) Recompensar el riesgo incurrido por realizar inversiones de despliegue en localidades donde no haya este tipo de inversiones (...) como en aquellas cuyos índices de marginación sean más altos.”</p> <p>Se insiste al respecto, que no resulta consistente con el objetivo de promover la competencia y libre concurrencia en las telecomunicaciones el imponer obligaciones con respecto a la tarifa y demás condiciones del acceso y uso compartido a la infraestructura de agentes económicos no preponderantes y/o sin poder sustancial.</p> <p>Asimismo, se observa que suponiendo sin conceder fuera procedente determinar tarifas de compartición de infraestructura de concesionarios no preponderantes, en consistencia con la práctica regulatoria del Instituto, se requeriría de modelos de costos incrementales con enfoque prospectivo que tomaran en cuenta las diferencias objetivas entre el AEP y los operadores no preponderantes. En ese escenario se necesitaría desarrollar modelos de costos distintos a los utilizados para la infraestructura pasiva y activa del AEP, ya que sería indebido aplicar el mismo estándar de regulación a operadores no preponderantes.</p> <p>Adicionalmente, se considera que el segundo criterio, relacionado con la compensación del “riesgo” resulta ambiguo y confuso, contrario a los criterios aplicados por la el Instituto, así como peligroso si no se establece que la compensación por “riesto” de ningún modo será aplicable al AEP. De lo contrario, la compensación excesiva por dicho “riesgo” podría resultar contrario al proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados de telecomunicaciones.</p> <p>No obstante, los dos comentarios anteriores, se recomienda limitar la posibilidad de que el Instituto resuelva sobre condiciones de uso, compartición de espacio físico, tarifas o cualquier otro aspecto relacionado con el acceso y uso compartido de elementos de infraestructura única y exclusivamente cuando se trate del AEP o de un concesionario con</p>

	poder sustancial y si establezca políticas que faciliten el fomento del uso compartido de infraestructura sin pretender regular los precios.
Artículo 20	Dado lo señalado en el artículo 22 siguiente, se sugiere aclarar por qué medios distintos al de la Controversia, la cual sería resuelta por los Tribunales Especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones (“Tribunales Especializados”), el Instituto podría velar por el cumplimiento de lo establecido en el artículo 20. De igual manera, se sugiere definir o aclarar los conceptos (o con base en qué criterios se definirá) que las contribuciones sean “discriminatorias” y “restrictivas por su monto a la inversión”, ya que no son términos unívocos.
Artículo 22. Controversias	Se establece que conforme al artículo 5 de la LFTR en caso de controversia entre concesionarios y la Federación, entidades federativa o municipios, esta será resuelta por los Tribunales Especializados. Se sugiere que en este artículo se señalen las acciones o el papel que podría realizar o realizará el Instituto en estas controversias a fin de defender los objetivos de compartición de infraestructura y de promoción del despliegue de infraestructura establecidos en la LFTR y estos lineamientos.
Artículos 6 y 28.	Debe tenerse cuidado con las implicaciones anticompetitivas de la información compartida y susceptible de ser consultada a través del SNII y en particular con respecto al Módulo de Obras Civiles, ya que lo anterior puede configurar o facilitar la práctica señalada en la fracción V del artículo 53 de la LFCE.
Artículo 30	El plazo de excención de acceso y uso compartido de elementos de infraestructura por tres años no parece tener un sustento técnico o económico; parece más bien un periodo demasiado extenso y que se traduce en una barrera a la competencia y al uso compartido de infraestructura. Se sugiere establecer de manera explícita que este plazo de excención no aplicará en ningún caso a obra civil del AEP o de concesionario con poder sustancial.
Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.	

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública

Se observa que las obligaciones establecidas en los Lineamientos establecen una carga regulatoria excesiva a los concesionarios no preponderantes o declarados con poder sustancial y que es contraria al proceso de competencia y libre concurrencia, por lo siguiente:

Los agentes económicos preponderantes ya tienen obligaciones en términos de acceso y uso compartido a su infraestructura, medidas que tienen por objeto promover la competencia y libre concurrencia.

Con las medidas contenidas respecto a lo que se determina de una manera un tanto difusa como “infraestructura esencial y sin sustitutos” se equiparan las obligaciones de compartición de infraestructura de los concesionarios

no preponderantes a aquellas impuestas al AEP, aspecto que pueden tener efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia y que en la práctica eliminan la naturaleza asimétrica de diversas obligaciones impuestas al AEP.

Por ejemplo, los Lineamientos no excluyen que sea el AEP quien solicite acceso y uso compartido de elementos de infraestructura o que obtenga información y busque participar directa o indirectamente en los proyectos de obra civil o despliegue de sus principales competidores como medida para defender el status quo en el mercado y mantener su posición de preponderancia o de poder sustancial en los mercados de telecomunicaciones.

Se considera por lo tanto, que entre concesionarios que no tienen poder sustancial o no son preponderantes debería dejarse que los convenios de acceso y uso compartido a infraestructura sean resultado exclusivamente de decisiones y negociaciones libres y voluntarias, que sean comúnmente ventajosas para ambos, y no como resultado de decisiones regulatorias del Instituto.

En ese sentido, debe evaluarse que un énfasis excesivo en regular las condiciones de acceso y uso compartido de infraestructura no entre en conflicto con el objetivo de promover la competencia y libre concurrencia.

Como ya se señaló, el Instituto, en su carácter de operador jurídico, supone que previo a emitir los Lineamientos debe realizar una previa interpretación del artículo 139 de la LFTR.

Se solicita respetuosamente, en primer término y como condición lógica, que el Instituto identifique los diversos significados o connotaciones que admite la frase “*la infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión*” en el texto normativo que pretende emitir y, enseguida, elija uno de ellos que conduzca al fomento de la celebración de convenios entre los concesionarios distintos al AEP para la coubicación y el uso compartido de infraestructura, infraestructura aplicable para el despliegue de redes de telecomunicaciones y radiodifusión. Lo anterior implica que el Instituto debe reconocer en el texto de los Lineamientos, la correspondencia entre la conducta que pretende regular y la situación en los casos particulares de los concesionarios interesados que plantearan para tener acceso a dichas infraestructuras, mediante la intervención del Instituto a quien por mandato de la Ley le corresponde “fomentar” la celebración de convenios entre concesionarios del uso compartido de infraestructura, para finalmente prever atribuir a una situación planteada una determinada consecuencia jurídica y no incidir en una sobre-regulación de la materia.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.